



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL**

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL
ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SX-JRC-251/2024

**PARTE ACTORA: PARTIDO
MOVIMIENTO UNIFICADOR DE
JÓVENES EN EL ESTADO DE
OAXACA Y SUS REGIONES**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA**

**MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ANTONIO TRONCOSO ÁVILA¹**

**SECRETARIO: ROBIN JULIO
VAZQUEZ IXTEPAN**

**COLABORADORA: ANDREA DE
LA PARRA MURGUÍA**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, trece de septiembre de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA que se emite en el juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido Unificador de Jóvenes en el Estado de Oaxaca y sus Regiones,² a través de quien se ostenta como su representante.

El actor controvierte la sentencia emitida en el expediente **RA/82/2024**, por medio de la cual, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca³ confirmó el acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral

¹ El doce de marzo de dos mil veintidós la Sala Superior de este Tribunal Electoral designó a José Antonio Troncoso Ávila magistrado en funciones de esta Sala Regional, hasta en tanto el Senado de la República designe a quien deberá ocupar la magistratura vacante en forma definitiva.

² En adelante también partido actor, actor o promovente.

³ En adelante también Tribunal local o autoridad responsable.

y de Participación Ciudadana de Oaxaca⁴ que, entre otras cuestiones, declaró iniciada la etapa de prevención del proceso de liquidación del partido actor.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. El Contexto	3
II. Trámite y sustanciación del medio de impugnación federal	3
C O N S I D E R A N D O	4
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	4
SEGUNDO. Requisitos de procedencia	5
TERCERO. Contexto de la controversia	9
CUARTO. Estudio de fondo	14
RESUELVE	24

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Se **confirma** la sentencia impugnada porque son infundados e inoperantes los argumentos planteados por el actor.

Lo infundado se debe a que el Tribunal local sí fue exhaustivo al analizar lo planteado en la instancia local. Por su parte, la inoperancia se sustenta en que los argumentos del actor, por un lado, son novedosos al no haberlos planteado ante la autoridad responsable; y, por otro lado, omiten controvertir los razonamientos expuestos en la sentencia impugnada.

A N T E C E D E N T E S

⁴ En lo subsecuente también Consejo General del Instituto local o IEEPCO.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-251/2024

I. El Contexto

De la demanda y de las constancias que integran el expediente del presente juicio, se advierte lo siguiente:

1. **Origen de la controversia.** El veintiocho de junio de dos mil veinticuatro,⁵ el Consejo General del Instituto local aprobó el acuerdo IEEPCO-CG-128/2024, por medio del cual inició la etapa de prevención del proceso de liquidación del promovente.
2. **Impugnación local.** El dos de julio, el actor interpuso recurso de apelación ante el Tribunal local, en contra de la determinación indicada en el párrafo anterior. Con su demanda se integró el expediente RA/82/2024.
3. **Sentencia impugnada.** El veintiocho de agosto, la autoridad responsable emitió sentencia en el expediente señalado y confirmó el acuerdo del Instituto local.

II. Trámite y sustanciación del medio de impugnación federal

4. **Demanda.** El dos de septiembre, el actor promovió juicio de revisión constitucional electoral en contra de la sentencia emitida por el Tribunal local en el expediente señalado.
5. **Recepción y turno.** El cinco de septiembre, esta Sala Regional recibió la demanda presentada por el partido actor y las demás constancias que envió el Tribunal local. El mismo día, la magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente SX-JRC-

⁵ En adelante las fechas que se mencionen corresponderán al dos mil veinticuatro, salvo que se indique algo distinto.

251/2024 y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado José Antonio Troncoso Ávila.

6. **Sustanciación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el juicio y admitió a trámite la demanda; asimismo, al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

7. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente asunto: **a) por materia**, al estar vinculado con el inicio de la fase de prevención del proceso de liquidación de un partido político local en Oaxaca; y **b) por territorio**, puesto que dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

8. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;⁶ 164, 165, 166, fracción III, inciso b, 173, párrafo primero, 176, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso d, 4, apartado 1, 86, apartado 1 y 87, apartado 1, inciso b, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁷

9. Además, la competencia se sustenta en que la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha decidido que corresponde a las salas

⁶ En adelante también Constitución federal.

⁷ En lo sucesivo también Ley general de medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-251/2024

regionales conocer de las controversias relacionadas con la pérdida de registro de partidos políticos locales.⁸

10. Cuestión que es acorde con el presente caso, pues el inicio del proceso de prevención se sustentó en los cómputos de las elecciones de diputaciones y concejalías de los ayuntamientos en el estado de Oaxaca, por lo que se circunscribe a esa entidad respecto de las elecciones que le corresponde conocer a este órgano jurisdiccional.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

11. El medio de impugnación reúne los requisitos generales y especiales de procedencia señalados en los artículos 7, apartado 2, 8, 9, 86, apartado 1, 87, inciso b, y 88, apartado 1, incisos a y b, de la Ley general de medios, por lo siguiente:

A. Requisitos generales

12. **Forma.** La demanda se presentó por escrito, y en ella consta el nombre del partido actor y la firma autógrafa de quien promueve en su representación; se identifican el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en los que se basa la impugnación y los agravios correspondientes.

13. **Oportunidad.** La sentencia impugnada se notificó por estrados al actor el veintinueve de agosto;⁹ por ende, el plazo de cuatro días para presentar la demanda transcurrió del treinta de agosto al cuatro de

⁸ Véanse los acuerdos recaídos a los expedientes SUP-RAP-496/2021, SUP-JRC-16/2022, SUP-JRC-12/2022 y SUP-JRC-33/2022.

⁹ Constancias de notificación visibles a fojas 272 y 273 del cuaderno accesorio único del presente expediente.

septiembre.¹⁰ En consecuencia, la demanda es oportuna porque se presentó el dos de septiembre.¹¹

14. Legitimación e interés jurídico. El juicio es promovido por parte legítima, al tratarse de un partido político local, por conducto de quien se ostenta como su representante.

15. Además, tiene interés jurídico debido a que considera que la sentencia impugnada vulnera sus derechos como partido político y solicita la intervención de esta Sala Regional para reparar la afectación alegada.

16. Lo anterior, de acuerdo con lo establecido en la jurisprudencia **7/2002** de rubro: "**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**".¹²

17. Personería. Se acredita la personería de quien promueve en representación del partido actor, debido a que Yeni Karen Jacinto Juárez interpuso el recurso local al que le recayó la sentencia impugnada; de ese modo, se actualiza el supuesto previsto en el artículo 88, apartado 1, inciso b, de la Ley general de medios.

18. Definitividad. Se satisface el requisito, en virtud de que no existe algún medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta autoridad jurisdiccional federal. Ello, porque las sentencias emitidas por el Tribunal local son definitivas, de acuerdo con lo previsto en el artículo

¹⁰ La materia de controversia no se relaciona de manera directa e inmediata con algún proceso electoral específico, por lo que para efectos del cómputo del plazo deben considerarse sólo los días hábiles.

¹¹ Recepción visible a foja 5 del expediente en el que se actúa.

¹² Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39. Así como la página de internet de este Tribunal Electoral: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-251/2024

25 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

B. Requisitos especiales

19. **Violación a preceptos de la Constitución federal.** El requisito se cumple de manera formal, pues el actor indica que se vulnera lo establecido en los artículos 1, 14, 16, 17 y 41 de la Constitución federal, sin que para efectos de procedencia sea necesario el análisis de si se actualiza o no la vulneración a esos preceptos, pues, en todo caso, es una cuestión que corresponde al estudio de fondo.¹³

20. **Vulneración determinante.** Se satisface el requisito porque el promovente considera que a partir de la materia de controversia se puede afectar el desarrollo de sus actividades ordinarias.

21. Lo anterior, con sustento en lo previsto en la jurisprudencia 7/2008, de rubro: “**DETERMINANCIA. SE COLMA CUANDO SE EMITEN ACTOS O RESOLUCIONES QUE PUEDAN AFECTAR DE MANERA SUBSTANCIAL EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES ORDINARIAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS**”.¹⁴

22. **Reparación factible.** La reparación es posible, pues en el acuerdo impugnado en la instancia natural se estableció que la etapa de prevención se desarrollaría hasta en tanto el Consejo General del

¹³ Resulta aplicable la jurisprudencia 2/97, de rubro: “**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA**”, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 25 y 26, así como en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

¹⁴ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 2, 2008, páginas 37 y 38; y en el enlace siguiente: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/7-2008>

IEEPCO determinara la pérdida de registro de los partidos políticos locales correspondientes, lo cual aún no acontece.

23. En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del juicio, es viable que esta Sala Regional estudie la controversia planteada.

TERCERO. Contexto de la controversia

24. En el caso, la controversia se inició porque el veintiocho de junio el Consejo General del Instituto local emitió el acuerdo IEEPCO-CG-128/2024, por medio del cual se expuso que el partido actor obtuvo el dos punto cinco por ciento (2.5%) de la votación válida emitida en la elección de diputaciones y el uno punto noventa por ciento (1.90%) respecto de la elección de concejalías.

25. Con base en lo anterior, argumentó que el promovente y otro partido político no alcanzaron el porcentaje de la votación válida emitida necesario para mantener su registro, por lo que se inició el proceso de liquidación, en su etapa de prevención.

26. Derivado de ello, se instruyó a la Junta General Ejecutiva de ese Instituto que designara a las personas que fungirían como interventoras en el proceso respectivo.

27. Inconforme, el actor interpuso recurso de apelación ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, medio de impugnación que se registró con la clave de expediente RA/82/2024.

28. En su demanda, esencialmente alegó que el Consejo General del IEEPCO basó su determinación en el Reglamento en materia del procedimiento de liquidación de los partidos políticos locales que no



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-251/2024

obtuvieron el porcentaje mínimo de la votación para conservar su registro,¹⁵ el cual considera inconstitucional porque contiene disposiciones contrarias a la Constitución federal.

29. De manera específica, el actor expuso que el contenido de los artículos 4, 5, 6, 13, 14 y 15 de ese Reglamento es contrario a lo dispuesto en los diversos 41, fracción I, último párrafo y 116, fracción IV, inciso f, de la Constitución federal.

30. En su concepto, la aparente contradicción se debió a que en los artículos constitucionales indicados se limita la intervención de las autoridades electorales en los asuntos internos de los partidos políticos, de modo que el procedimiento para la liquidación de aquellos que no alcanzaron el porcentaje de votación requerido para conservar su registro está supeditado al acuerdo que emita el Consejo General del IEEPCO.

31. Y a su vez, este acuerdo debe emitirse hasta que culmine en su totalidad el proceso electoral respectivo, porque se deben considerar las posibles declaraciones de nulidad que se determinen en la resolución de los medios de impugnación y las probables elecciones extraordinarias que de ello deriven.

32. En ese orden de ideas, argumentó que los artículos del Reglamento de liquidación en los que se prevé un procedimiento previo para la liquidación de los partidos políticos, denominado de prevención, son contrarios a la Constitución federal, porque se establece que esa etapa previa iniciará antes de que se emita la declaratoria correspondiente de pérdida de registro.

¹⁵ En adelante también Reglamento de liquidación.

33. Asimismo, consideró que, al ordenar el nombramiento de una persona interventora antes de la declaratoria señalada, el Instituto local se inmiscuyó de manera indebida en los asuntos internos del partido.

34. En consecuencia, solicitó la inaplicación de las disposiciones reglamentarias indicadas y que se revocara el acuerdo entonces controvertido a fin de que pudiera administrar libremente sus prerrogativas hasta que se determinara la pérdida de su registro.

35. Por otro lado, consideró que el acuerdo impugnado es ilegal, porque se inició el procedimiento de liquidación antes de que se resolviera el último de los medios de impugnación correspondientes al proceso electoral local, con la finalidad de tener resultados ciertos y sobre ellos basar la declaración acerca del porcentaje de la votación necesario para el registro.

36. Además, sostuvo que al basarse en los artículos del Reglamento de liquidación que son contrarios a la Constitución federal, el acuerdo impugnado en ese momento carecía de fundamentación y de motivación.

37. Finalmente, aseguró que se vulneró el principio de definitividad, porque aun en el caso de ser constitucional, en el Reglamento de liquidación no se prevé una fecha para iniciar el proceso de liquidación.

38. En ese orden, opinó que debía estarse a lo previsto en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales el Estado de Oaxaca,¹⁶ esto es, que debió iniciarse en la segunda semana del mes de enero del año posterior a las elecciones.

¹⁶ En adelante también Ley local de instituciones y procedimientos electorales.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-251/2024

39. Al respecto, en esencia, el Tribunal local determinó que la fase de prevención en la que se nombra a una intervención tiene como propósito administrar los bienes y los recursos del partido correspondiente, ante la existencia de elementos objetivos que permitan vislumbrar la posibilidad de la pérdida de registro.

40. Además, consideró que la orden de designar a la intervención fue conforme a Derecho, porque sus atribuciones emanan de una etapa preliminar y se encuentran limitadas.

41. En ese orden, argumentó que el Reglamento de liquidación debían entenderse de manera funcional con el contenido del artículo 41 de la Constitución federal. Lo anterior, pues se prevé que los partidos políticos que no alcancen el tres por ciento (3%) de la votación válida emitida les será cancelado el registro.

42. De ahí se desprendía la obligación de alcanzar ese porcentaje de votación en los procesos electorales y en virtud de que el actor no lo alcanzó, se inició la fase de prevención del procedimiento de liquidación.

43. Proceder que, según la autoridad responsable, fue correcto y apegado a Derecho, en tanto que el inicio de esa fase no da por hecha la declaratoria de pérdida del registro ni tampoco implica el inicio anticipado del procedimiento de liquidación.

44. Por esa razón, consideró equivocado el argumento del actor consistente en que la fase de prevención debería iniciarse hasta la declaratoria de pérdida de registro, en virtud de que fue correcto que se instrumentara a partir de los cómputos que realizaron los consejos del IEEPCO, en conformidad con lo previsto en el artículo 97 de la Ley General de Partidos Políticos.

45. Adicionalmente, aseveró que la designación de la intervención era acorde con el diseño constitucional y legal correspondiente.

46. Así, expuso que no le asistía la razón acerca de la inconstitucionalidad del Reglamento de liquidación, por lo que era improcedente la inaplicación solicitada. De ahí que confirmara el acuerdo del Instituto local.

CUARTO. Estudio de fondo

I. Pretensión y síntesis de agravios

47. El actor pretende que esta Sala Regional revoque la sentencia impugnada y en plenitud de jurisdicción deje sin efectos el acuerdo del Consejo General del IEEPCO que inició en su contra la fase de prevención del procedimiento de liquidación al no obtener el porcentaje de votación necesario para conservar su registro.

48. En relación con lo anterior, expone los agravios que se estudian a continuación.

A. Falta de exhaustividad

49. De acuerdo con el actor, el Tribunal local omitió analizar el planteamiento por el que solicitó la inaplicación de distintos artículos del Reglamento de liquidación, por considerarlos contrarios a la Constitución federal.

50. El agravio es **infundado**, porque contrario a lo alegado por el promovente, la autoridad responsable sí estudió el planteamiento respectivo.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-251/2024

51. En efecto, según se advierte de la demanda local, el promovente solicitó la inaplicación de distintas disposiciones del Reglamento indicado, a partir de que, desde su apreciación, el inicio del procedimiento de liquidación antes de que se emitiera la declaratoria de pérdida de registro es contrario a la Constitución federal.

52. Lo anterior, porque tal declaratoria debe emitirse hasta tener resultados definitivos, por lo que se debía esperar a la probable anulación de elecciones y a la celebración de las jornadas extraordinarias correspondientes.

53. Como se observa, a pesar de que el actor señaló específicamente algunos artículos del Reglamento en cuestión, impugnó la inconstitucionalidad de su contenido a partir de planteamientos generales.

54. Ello, pues no precisó las razones de la supuesta inconstitucionalidad por cada uno de los artículos controvertidos, sino que el planteamiento se hizo depender de que en su concepto es incorrecto que se establezca una etapa anterior a la de liquidación, denominada de prevención.

55. En ese orden, lo infundado de su agravio se debe a que el Tribunal local sí estudió su planteamiento y declaró improcedente la solicitud de inaplicación, debido a que no le asistía razón ya que la acreditación de la representación debe hacerse de manera periódica, ello al interpretar los artículos 116 y 41 de la Constitución federal.

56. Además de considerar que el contenido del Reglamento debía interpretarse conforme con la Constitución federal, en la cual se prevé

que los partidos políticos que no alcancen al menos el tres por ciento (3%) de la votación válida emitida perderán su registro.

57. Asimismo, la autoridad responsable argumentó que al tratarse de una fase previa a la de liquidación, el IEEPCO no debía esperar hasta la declaratoria de pérdida de registro, sino que fue correcto que la fase de prevención se iniciara con base en los cómputos municipales y distritales correspondientes.

58. Esto es, que el inicio de la fase de prevención no da por hecho la pérdida de registro del partido, ni implica la anticipación del proceso de liquidación, sino que se constituye como una medida preventiva que tiene por objeto vigilar el uso y el destino de los recursos de ese instituto político.

59. Adicionalmente, resolvió que el inicio de la fase de prevención y la designación de la persona interventora no impedía al actor continuar con el desarrollo de sus actividades ordinarias, lo que sustentó en la tesis XXII/2016, de rubro: **“PÉRDIDA DE REGISTRO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. LA DESIGNACIÓN DE INTERVENTOR EN EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO NO IMPIDE EL DESEMPEÑO DE SUS ACTIVIDADES ORDINARIAS”**.

60. De acuerdo con lo anterior, se advierte que el Tribunal local sí estudió la solicitud del actor consistente en la inaplicación de diversas disposiciones del Reglamento de liquidación; sin embargo, se consideró improcedente debido a que debían interpretarse conforme con la Constitución federal.

61. En relación con lo anterior, es necesario precisar que el control constitucional de las normas no necesariamente exige su inaplicación,



pues éste puede realizarse también a través de la interpretación conforme en sentido amplio o en sentido estricto.

62. Lo anterior, con fundamento en lo razonado en la tesis 1a. CCCLIX/2013 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **“CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. SU EJERCICIO NO NECESARIAMENTE LLEVA A LA INAPLICACIÓN DE UNA NORMA”**.¹⁷

63. Asimismo, se refuerza con lo que se prevé en la jurisprudencia 2a./J. 10/2019 (10a.) de la Segunda Sala de ese Alto Tribunal, de rubro: **“TEST DE PROPORCIONALIDAD. AL IGUAL QUE LA INTERPRETACIÓN CONFORME Y EL ESCRUTINIO JUDICIAL, CONSTITUYE TAN SÓLO UNA HERRAMIENTA INTERPRETATIVA Y ARGUMENTATIVA MÁS QUE EL JUZGADOR PUEDE EMPLEAR PARA VERIFICAR LA EXISTENCIA DE LIMITACIONES, RESTRICCIONES O VIOLACIONES A UN DERECHO FUNDAMENTAL”**.¹⁸

64. Por otro lado, el promovente se queja de que la autoridad responsable decidió que era correcto que se iniciara el procedimiento previo indicado sin estudiar lo que realmente se le planteó y sin verificar que, aunque se trata de una fase previa se le restringe el ejercicio del presupuesto asignado, lo que impide que realice sus actividades ordinarias.

65. Sin embargo, contrario a lo que se expone, el Tribunal local sí valoró ese aspecto y concluyó que la designación de la intervención no impide el desarrollo de sus actividades ordinarias, en tanto que es a esa

¹⁷ Consultable en el enlace siguiente: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2005115>

¹⁸ Consultable en el enlace siguiente: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2019276>

persona a quien le corresponde autorizar los gastos que el partido realice para continuar con dichas actividades.

66. Por ende, decidió que tal proceder no le impide seguir con la operación para cumplir con sus objetivos y las obligaciones contraídas, ya que tampoco se le suspendieron sus prerrogativas y obligaciones, consideraciones que no son controvertidas en la presente demanda.

67. Finalmente, el actor sustenta la falta de exhaustividad en que, desde su perspectiva, en la resolución impugnada no se advierte ningún estudio de constitucionalidad, sino que se trata de una reproducción de la sentencia emitida por esta Sala Regional en el expediente SX-JRC-120/2024. Sin embargo, como se indicó en párrafos precedentes, la autoridad responsable sí efectuó dicho estudio con base en los argumentos precisados.

68. De ahí que la autoridad sí fue exhaustiva y, por lo mismo, resulta infundado el agravio.

B. Vulneración al principio de reserva de ley

69. En segundo término, el promovente refiere que la decisión del Tribunal local consistente en confirmar el acuerdo del Consejo General del IEEPCO fue incorrecta, porque el derecho a la libertad de asociación sólo puede estar sujeto a restricciones expresamente previstas en la Ley.

70. Sin embargo, la restricción aplicable al caso (establecer un procedimiento previo al inicio de la liquidación) se establece en un Lineamiento, por lo que su rango no es acorde con las disposiciones contenidas en la Ley local de instituciones y procedimientos electorales.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-251/2024

71. Por lo anterior, considera que un Lineamiento no puede establecer un procedimiento que no está previsto por la ley secundaria, porque se estaría asumiendo facultades del poder legislativo y se vulneraría el principio de reserva de ley.

72. El agravio es **inoperante**, porque se trata de un argumento novedoso que no se planteó en la instancia natural.

73. Conforme con lo previsto en el artículo 23, apartado 2, de la Ley general de medios, en el juicio de revisión constitucional electoral no procede suplir la queja deficiente, debido a que se trata de un medio de impugnación de estricto derecho.

74. En ese sentido, entre otros supuestos, los agravios deberán declararse inoperantes cuando se trate de cuestiones novedosas que no se formularon en los medios de impugnación cuya resolución motivó la promoción del juicio de revisión constitucional.

75. Ello, en tanto que al basarse en razones distintas a las originalmente señaladas constituyen aspectos novedosos que no tienden a combatir los fundamentos y motivos establecidos en la sentencia recurrida, sino que introducen nuevas cuestiones que no fueron abordadas en el fallo combatido.

76. Lo anterior, de acuerdo con la razón esencial de la tesis 1a./J. 150/2005 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN”**.¹⁹

¹⁹ Consultable en el siguiente enlace: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/176604>

77. De la lectura de la demanda local se advierte que el partido actor formuló distintos planteamientos en relación con la inconstitucionalidad de distintos artículos del Reglamento de liquidación, la intromisión indebida en sus asuntos internos, la falta de fundamentación y motivación del acuerdo entonces impugnado y la oportunidad para iniciar el proceso de liquidación.

78. No obstante, en su demanda no formuló ningún planteamiento expreso para argumentar la afectación al principio de reserva de ley con la emisión de ese Reglamento, cuestión que, como se adelantó, conlleva la inoperancia del agravio ante esta autoridad federal.

C. Inicio indebido del proceso de liquidación

79. De acuerdo con el promovente, la sentencia impugnada es ilegal porque confirmó el acuerdo del Consejo General del IEEPCO que inició el procedimiento de liquidación correspondiente.

80. En su concepto, no existe disposición constitucional o legal en la que se prevea el inicio de liquidación de un partido político que no ha dejado de existir.

81. Por el contrario, alega que en los diversos 116 de la Constitución federal y 97 de la Ley General de Partidos Políticos y la Ley local de instituciones y procedimientos electorales no se establece ningún procedimiento previo de liquidación, sino que éste inicia con la declaratoria de pérdida de registro.

82. Por otro lado, añade que podría darse el caso de que agotada la cadena impugnativa se declare la nulidad de alguna elección, lo que podría generar la oportunidad de obtener la votación faltante para alcanzar el porcentaje necesario para la conservación de su registro.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-251/2024

83. De acuerdo con ello, considera que, si en la Constitución federal y en las leyes secundarias no se prevé un procedimiento claro, es ilógico que en un reglamento se establezca un procedimiento previo de liquidación.

84. Así, al no preverse en la Constitución federal, considera que el Reglamento de liquidación es regresivo y vulnera el principio de progresividad a que se refiere el artículo 1 de la propia Constitución federal.

85. El agravio es **inoperante**, porque los argumentos del actor se dirigen a evidenciar lo incorrecto de lo establecido en el Reglamento de liquidación y, derivado de ello, omiten atacar las consideraciones que la autoridad responsable expuso en la sentencia impugnada.

86. Como se ha desarrollado a lo largo de la presente sentencia, en la instancia local el partido actor expresó agravios similares a los aquí reseñados, en el sentido de que era inconstitucional e incorrecto que se iniciara el proceso de liquidación, porque el proceso electoral no estaba culminado.

87. Asimismo, indicó que en la Constitución federal y en las leyes secundarias no se establece un procedimiento previo a la liquidación de los partidos que alcanzaron el porcentaje de votación requerido para mantener su registro, sino que éste debía iniciarse hasta la declaratoria formal de pérdida de registro correspondiente.

88. No obstante, la autoridad responsable expuso distintos argumentos a partir de los cuáles concluyó que era correcto establecer ese procedimiento previo.

89. En principio, señaló que las disposiciones reglamentarias cuestionadas debían interpretarse conforme con lo establecido en la Constitución federal, en el sentido de que para conservar su registro los partidos deben obtener el porcentaje de votación mínimo establecido en ese ordenamiento.

90. Además, argumentó que la fase de prevención constituye una medida cautelar que no implica la declaración de pérdida de registro ni el inicio anticipado del procedimiento de liquidación, por lo que éste empezará hasta que se tengan los resultados definitivos una vez concluido el proceso electoral respectivo.

91. Aunado a lo anterior, concluyó que la designación de una persona interventora no afectaba el desarrollo de sus actividades ordinarias.

92. Esas razones no son controvertidas de manera frontal por el actor, puesto que se limita a expresar argumentos similares a los planteados en la demanda local, en tanto que se dirigen a cuestionar lo correcto del acuerdo impugnado primigenio.

93. Adicionalmente, cabe señalar que los argumentos del Tribunal local se basaron en la sentencia emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral al resolver el expediente SUP-RAP-253/2015.

94. De la razón esencial de esa ejecutoria se advierte que la Sala Superior determinó que el establecimiento de una fase de prevención antes de la declaración de pérdida de registro de un partido político no es contraria a la Constitución, sino que encuentra soporte, precisamente, en la propia Constitución federal.

95. En virtud de que los agravios del actor fueron declarados infundado e inoperantes, acorde con lo previsto en el artículo 93,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-251/2024

apartado 1, inciso a, de la Ley general de medios, lo procedente es **confirmar** la sentencia impugnada y, derivado de lo anterior, es improcedente la solicitud de estudiar la controversia en plenitud de jurisdicción.

96. Finalmente, se instruye a la secretaría general de acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

97. Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponde.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, devuélvase la documentación que corresponda y archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, magistrado en funciones, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de

SX-JRC-251/2024

acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.